



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer

HIRMA BEATRIZ PINTO MOSCOTE
Secretaria Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0074

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	DIANA BELL TONCEL SOLANO
DEMANDADO:	COLÁGENO CENTRO MEDICO
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00086-00

La señora **DIANA BELL TONCEL SOLANO** a través de apoderado judicial, presenta el día 21 de enero de 2021 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **COLÁGENO CENTRO MEDICO**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones laborales con ocasión de contrato laboral, reconocida en la sentencia del 15 de diciembre de 2020 dictada por este despacho, y del cual fue liquidada las costas procesales mediante auto del 15 de enero de 2021, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P. No obstante lo anterior, es menester decantar que en razón de la emergencia COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, para el trámite de los procesos a través de las TIC's, y también faculta a los jueces la posibilidad de verificar en las bases de datos o sitios web, información para notificación del demandado (Artículo 8º párrafo 2º).

Si bien, sería del caso librar mandamiento de pago, el suscrito juez una vez revisado de manera oficiosa el RUES¹, previo a librar mandamiento de

¹ Consultado el día de hoy en el sitio web: <http://www.rues.org.co/Expediente>.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



pago, en la medida que estamos en un nuevo año posterior al fallo ordinario, y como tal, el certificado aportado es de anterior vigencia, debe abstenerse, en la medida que el demandado obra con registro mercantil liquidado y cancelado, lo anterior, como pasará a verse.

En efecto, el certificado de existencia y representación legal de la demandada a corte de hoy, se constata que la demanda ejecutiva se dirige en contra de una persona jurídica inexistente, dado que mediante Acta No. 02 del accionista único del 14-07-2020, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, y que fue inscrita en Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 02630256 del libro IX, cancelándose la matrícula mercantil.

Sea lo primero señalar, que para proferir una sentencia de fondo (entiéndase, orden de seguir adelante la ejecución para el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso ejecutivo) deben estar reunidos los presupuestos procesales. Entendidos como *las condiciones necesarias que se requieren para iniciar un proceso, desarrollarlo y garantizar su finalización como forma de poner término a un conflicto*². Siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil³.

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996.

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó:

*(...) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL*⁴.

Si bien, de acuerdo con el artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley, la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

Ahora bien, las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individuales que la conforman, están sometidas al cumplimiento de

² PELÁEZ Hernández, Ramón Antonio. Elementos teóricos del proceso Tomo I, parte general, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, página 91.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



unos requisitos para su creación y extinción, de tal manera que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Por ello, tanto para su creación como la finalización de su existencia, deben cumplirse con determinados requisitos establecidos en la Ley. Así lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia⁵:

(...) “Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).

La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:

No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Significa esto que, a partir de la disolución, la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, ni ningún tipo de operación, salvo los actos necesarios para su inmediata liquidación. Se traduce esto en que la sociedad continúa existiendo, sin embargo, varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para ejecutar el objeto social, para reservarlo a al cubrimiento de los pasivos, y la adjudicación del remanente a los socios, en caso de que la hubiere, pero no para ser parte procesal.

Ahora, según el C. de Co., en sus artículos 247 y 248, una vez se distribuya el eventual remanente entre los socios, deberá hacerse constar en acta protocolizada en notaria del domicilio de la sociedad. Dicha acta deberá ser aprobada por la Junta de Socios o la Asamblea, junto con las cuentas de los liquidadores.

La aprobación de dicha acta final, debidamente registrada en el Registro Mercantil, marca la terminación del proceso de liquidación, y al tenor de lo indicado en Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, **“que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.** (Negrillas nuestras).

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC19300-2017 Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01, sentencia de 21 de noviembre de 2017. Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira. Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En ese norte, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, ocasionando su imposibilidad para ser parte de un proceso judicial, en la medida que se trata de una persona jurídica que no existe, es decir, pierde la capacidad para actuar, para adelantar procesos o que se adelanten procesos en su contra, porque ya no existe en el mundo jurídico.

Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio²³.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico”.

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que, las acreencias deban ser tenidas en cuenta en el proceso de liquidación, y que, en tratándose de situaciones de extinción de la persona jurídica contrariando para efectos de vulnerar derechos, pudiese responder, bien los socios o el liquidador, según el caso, tal como prevé, entre otros los artículos 222, 255 del C. Co, y artículo 25 de la Ley 1429 de 2010, y los afectados pudiendo ejercitar las respectivas acciones que consideren (artículo 28 de la Ley 1429 de 2010).

Descendiendo al sub iudice, el Juzgado constata que la demanda ejecutiva seguida a continuación de ordinario laboral fue presentada el 21 de enero de 2021, existiendo la imposibilidad de continuar con el proceso (ejecutivo), por incapacidad de una de las partes de comparecer al proceso, pues la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe ser verificado al momento de estimar las pretensiones formuladas por las partes, y es requisito para continuar válidamente el proceso, dado que a la fecha, hay certeza de la liquidación de la sociedad demandada, habiendo desaparecido del mundo jurídico y no teniendo capacidad para comparecer al proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudo haber incurrido el liquidador o los socios, como ya se expresó, pero que es una situación ajena a este proceso.

De otra parte, tampoco existe en este caso sucesión procesal a la luz del artículo 68 del C.G.P., en la medida que no hubo escisión, sustitución o similar, de alguna persona natural o jurídica que haya asumido las obligaciones de la empresa liquidada y como tal del presente crédito, y por el tipo societario se limita al aporte de capital de los socios (artículo 2 y 3 de la Ley 1258 de 2008), y estando liquidada y su matrícula cancelada, se asume que no existe capital social en la actualidad, y en caso de existir, ya es una situación para entablar ante el agente liquidador.

Por lo anterior, no es posible libar mandamiento de pago en el caso concreto. Criterio que ha sido uniforme por este juzgador en procesos similares al que nos ocupa⁶, y no existe elemento de juicio diferente para tomar decisión contraria (artículo 7° del CGP)

⁶ Véase auto No. 253 del 13 de julio de 2020, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, Radicado No. 2016-084, demandante: Cesar España, Demandado: Cabarcas e hijos Ltda.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 010 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">HIRMA BEATRIZ PINTO MOSCOTE Secretaria Ad Hoc</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.